



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 131/2026

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – ESTABLECER UNA RESERVA MONETARIA RESTRINGIDA

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros y sus modificaciones.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

El informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-46 de 7 de septiembre de 2026, de la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-232 de 7 de septiembre de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670 en sus artículos 1, 2 y 3 dispone que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. El objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional. El BCB formulará las políticas en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que el artículo 30 de la Ley N° 1670 establece que quedan sometidas a la competencia normativa del BCB todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que el artículo 37 de la Ley N° 1670 señala que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las entidades de intermediación financiera sujetas a la autorización y control de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual ASFI.





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 131/2026

Que los artículos 44 y 54 inciso a) de la Ley N° 1670 disponen que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. El Directorio tiene por atribuciones dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley, disponiendo las medidas para su cumplimiento.

Que el Estatuto del BCB en su artículo 6 numerales 1) y 3) dispone que el BCB tiene competencia normativa para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y competencia técnica para la formulación de políticas, estrategias, programas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto. Así también, el numeral 1) del artículo 11, determina que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

CONSIDERANDO:

Que mediante el informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-46, la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Entidades Financieras (GEF) concluyen que durante las últimas semanas la liquidez en moneda nacional registró un crecimiento considerable, concentrado principalmente en los Bancos Múltiples y en el Banco Público, generando presiones sobre el mercado cambiario y la inflación, por lo que, en el marco de la política monetaria contractiva establecida en el Programa Monetario, resulta necesario esterilizar dicho excedente mediante el establecimiento de una Reserva Monetaria Restringida (RMR).

Que mediante el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-232, la GAL concluye que la propuesta de la APEC y la GEF para establecer la Reserva Monetaria Restringida de obligatorio cumplimiento por las EIF, es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, correspondiendo al Directorio del BCB su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 inciso a) de la Ley N° 1670, y el artículo 11 numeral 1) del Estatuto del BCB.





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 131/2026

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Establecer una Reserva Monetaria Restringida (RMR) como instrumento de política monetaria orientado a la absorción de liquidez en moneda nacional, de obligatorio cumplimiento por parte de los Bancos Múltiples y el Banco Público, conforme a la definición y clasificación establecida en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2.- La RMR es el mecanismo mediante el cual los Bancos Múltiples y el Banco Público constituyen un monto equivalente al tres por ciento (3%) de la suma de sus depósitos en moneda nacional registrados en las cuentas 211.00, 212.00, 213.00 menores a un (1) año, 215.00 menores a un (1) año, 281.00, 282.00, 283.00 menores a un (1) año y 285.00 menores a un (1) año, conforme al Manual de Cuentas para Entidades Financieras de la ASFI.

Artículo 3.- I. El monto de la RMR se calculará sobre la base de los depósitos señalados en el Artículo 2, registrados al 3 de septiembre de 2026, fecha que se establece como línea base para el cálculo.

II. Para este fin, el BCB debitará de forma automática el monto correspondiente con cargo a la cuenta corriente y de encaje en moneda nacional de las entidades alcanzadas por esta Resolución de Directorio.

III. La RMR no será remunerada.

Artículo 4.- I. La RMR será constituida el 8 de septiembre de 2026, con un plazo de vigencia de ciento ochenta (180) días calendario, computables desde su constitución.

II. Al vencimiento de dicho plazo, el BCB acreditará de forma automática los recursos correspondientes a la cuenta corriente y de encaje en moneda nacional de cada entidad.

Artículo 5.- Los recursos constituidos por concepto de la RMR serán inmovilizados en el BCB. No podrán ser utilizados para el cumplimiento de los requerimientos de encaje legal ni podrán emplearse para garantizar o realizar cualquier otro tipo de operaciones. Por su carácter restringido, los mismos no deberán ser considerados en el cálculo de indicadores de los activos líquidos de estas entidades.





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 131/2026

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 7.- La Gerencia General queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 7 de septiembre de 2026

DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Dennise Sussan Martin Alarcón, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.

